



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES PSVG-SP-06/2021.

RECORRENTE: C. GUADALUPE RUÍZ
HERRERA.

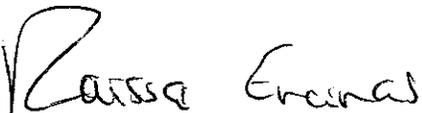
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LA C. GUADALUPE RUÍZ HERRERA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA *“LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE MANERA PARTICULAR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LA INEXACTA PRONUNCIACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE SUS CONSIDERANDOS, ASÍ COMO, EL EQUIVOCADO SENTIDO DEL PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO, RECAÍDA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, PSVG-SP-06/2021, PRONUNCIADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA”*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Guadalupe Ruíz Herrera, por su propio derecho, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a la C. Guadalupe Ruíz Herrera, por su propio derecho, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna *“la RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, y de manera particular la falta de fundamentación y motivación, la incorrecta fundamentación y motivación, la errónea valoración de las pruebas, la inexacta pronunciación de todos y cada uno de sus considerandos, así como, el equivocado sentido del punto resolutivo ÚNICO, recaída con número de expediente, PSVG-SP-06/2021, pronunciada por unanimidad de votos por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **18:59 (dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día veintiséis de julio del año en curso, suscrita por la C. Guadalupe Ruíz Herrera.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito de mérito, las constancias de trámite y los autos originales del expediente PSVG-SP-06/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintiséis de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-SP-06/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

2021 JUL 26 PM 6:59

Arroyo

RECIBIDO

HERMOSILLO, SONORA

Original de JDC
Constante de 33 fjes

ACTOR: GUADALUPE RUIZ HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SONORA.**

**ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE
FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO.**

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**H.MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E

Guadalupe Ruiz Herrera, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la **CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 102, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA SAN BENITO, CÓDIGO POSTAL 83190, HERMOSILLO, SONORA**, de igual manera cito medio electrónico para oír y recibir notificaciones: dajerza@mail.ru, a su vez designo a los **C. Licenciados Daniel Jerezano Zapata, Luis Enrique Cabanillas Barceló y Manuel Enrique Cabanillas Porchas**, para oír y recibir notificaciones en los mismos términos, ante usted expongo y comparezco respetuosamente los siguientes:

Con fundamento en el artículo 3º, numeral 2, inciso c), artículos 17, 79, 80 inciso h) y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, mediante el presente, estando en tiempo y forma, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia dentro del expediente PSVG-SP-06/2021, dictada por parte del H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA; con la finalidad de que sea revocada la resolución emitida y se resuelva a mi favor, salvaguardando mis derechos fundamentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.- del mismo ordenamiento, al tenor de lo siguiente:

I. Nombre del recurrente:

C. GUADALUPE RUIZ HERRERA, con generales establecidos en el proemio del presente escrito.

G
dajerza@mail.ru

II. Domicilio del recurrente:

CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 102, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA SAN BENITO, CÓDIGO POSTAL 83190, HERMOSILLO, SONORA, autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocurso.

III. Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

Promuevo por mi propio derecho, teniendo mi calidad debidamente acreditada en el procedimiento con clave PSVG-SP-06/2021, radicado en el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

IV. Autoridad Responsable:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, a través de los magistrados integrantes de ese Tribunal Electoral.

V. Acto reclamado:

Señalo como acto reclamado la RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, y de manera particular la falta de fundamentación y motivación, la incorrecta fundamentación y motivación, la errónea valoración de las pruebas, la inexacta pronunciación de todos y cada uno de sus considerandos, así como, el equivocado sentido del punto resolutivo UNICO, recaída con número de expediente, PSVG-SP-06/2021, pronunciada por unanimidad de votos por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, que se detallará en los numerales más adelante.

VI. Hechos:

1.- Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se presentó ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, la denuncia por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, por la amenaza que el denunciado hizo a mi persona, este órgano asignó el siguiente número de expediente: IEE/PSVGP-13/2021, y debió realizar las indagatorias referentes a la conducta denunciada, para agotar sus instancias.

2.- Con fecha de cinco de julio del presente año, recibe las constancias del citado procedimiento el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, para que se forme expediente con la clave PSVG-SP-06/2021, y se turne al Magistrado ponente VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal con residencia en Hermosillo, Sonora.

69

3.- Con fecha de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, dicta resolución en el siguiente sentido:

*“UNICO. CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA CONSIDERACIÓN CUARTA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A CARLOS MANUEL FUSALCIDO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR DISTRITO ELECTORAL VII, CON CABECERA EN AGUA PRIETA SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD; ASIMISMO, SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL IEEYPC, MEDIANTE EL ACUERDO CPD43/2021, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTI UNO”*

Dicho lo anterior, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del expediente PSVG-SP-06/2021, me causa agravio toda vez que, funda y motiva de manera incorrecta, citando jurisprudencia, la incorrecta valoración de las pruebas, la inexacta fundamentación y motivación de legislación electoral, la errónea acreditación de los hechos, la falta total de fundamentación y motivación, así como también, la indebida motivación del análisis de la infracción, la equivocada y contradictoria motivación del marco jurídico, la errónea fundamentación y motivación y contradictoria del marco legal y jurisdiccional; la inexacta valoración, la falta de fundamentación y motivación del análisis del caso concreto, es decir, carece de fundamentación y motivación, en todos y cada uno de sus considerandos, falta al principio de exhaustividad, toda vez que resuelve de una manera superficial, cita ordenamientos legales federales, locales y jurisprudencias, pero no los aplica para resolver, hay notoriedad de contradicción en preceptos resolviendo de manera indiferente, ya que al hacer valer todo lo anterior, son a mi favor, reafirmando los hechos consecutivos de mi denuncia inicial, por el principio pro persona, en calidad de víctima.

Me causa agravios en su totalidad la incorrecta Interpretación de los preceptos aducidos por la autoridad responsable, tanto de las leyes locales, como de la normatividad federal en las materias respectivas, que aplica al momento de dictar la resolución que se combate, de igual manera, me causa agravio que la autoridad responsable realizó una equivocada fundamentación y motivación al momento de resolver en definitiva.

VII. Agravios:

PRIMERO.- Me causa agravios en la totalidad de los considerandos por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, *por la omisión* de estudio a profundidad y fondo de los hechos y probanzas al pronunciarse, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad de las resoluciones, e infringe al no realizar una correcta

G

valoración probatoria, se analizó de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Me causa agravios en la totalidad de los considerandos por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, *por el incorrecto estudio a profundidad y fondo de los hechos y probanzas al pronunciarse; por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, se analizó de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Expuesto lo anterior, cito el siguiente criterio para reforzar mi dicho:

CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA. La Sala Regional, ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. Lo anterior, ya que ha sido criterio de del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto. En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado. De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna

GH

prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 39-40.

No obstante, cabe recalcar que la autoridad responsable, dicto las consideraciones en su resolución, de manera simple, más no de fondo, violando todas y cada una de las garantías jurídicas de la suscrita en su calidad de víctima.

TERCERO.- Me causa agravios *la incorrecta fundamentación y motivación* por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de la resolución e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Me causa agravios *la incorrecta fundamentación, motivación e interpretación* de los preceptos constitucionales del Estado de Sonora, de legislaciones federales y locales en materia electoral y referentes a la protección de los derechos de la mujer, por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de la resolución e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, se estudió de manera superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, cito el siguiente criterio para reforzar mi dicho:

CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

DEBIDA DILIGENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN HACER ACCESIBLE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la

reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En ese sentido, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. Por ello, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- SUP-JDC-1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 19 de octubre de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 80-82.

QUINTO.- Me causa agravios *la omisión* del estudio a profundidad y fondo de los hechos y probanzas al pronunciar la autoridad responsable la resolución que se combate, toda vez que, las probanzas ofrecidas por la suscrita y de manera particular: La señalada en el numeral 6, de los medios de prueba de las consideraciones, en la resolución consistente en: la testimonial de la C. GUADALUPE MORENO PIZANO, que sí prueba los hechos del procedimiento inicial, diciendo de viva voz el comportamiento y reiterando la conducta referida al denunciado, materia de esta controversia y que esta probanza debe prevalecer por sobre la retractación sin justificación alguna, señalada en el numeral 3, de los medios de prueba de las consideraciones, en la resolución consistente en: la testimonial por parte del denunciado, la C. GUADALUPE MORENO PIZANO, afirma modo, tiempo y lugar y se retracta de manera injustificada a su primer testimonio.

Lo que sustento con la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 201617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/61
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IV, Agosto de 1996, página 576
Tipo: Jurisprudencia
RETRACTACION. INMEDIATEZ.*

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Es evidente la inexacta valoración de esta probanza por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que me agravia, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios

G

constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de la resolución e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria y de los hechos, ya se estudió de manera superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Me causa agravios la omisión y la equivocada valoración de las probanzas, aportadas por la suscrita y la falta de exhaustividad realizada a las mismas, por parte de la autoridad responsable en la consideración "cuarta, pronunciamiento de fondo", de la resolución que se combate a efectos de sustentar mi dicho enunciado las siguientes:

Registro digital: 2017369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.152 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1583

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.

En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.

G

CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- Los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima. Los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.- Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 75-76.

Por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de la resolución e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, ya que la autoridad responsable dejó de lado lo que sí se prueba en los hechos denunciados, así como las conductas relativas a los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género y sobre todo los alcances por sus características, se estudió de manera superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Me causa agravios la incorrecta valoración e interpretación por parte de la autoridad responsable que emite la resolución, así como, la falta de fundamentación y motivación del análisis de la infracción, la falta de exhaustividad y valoración de los hechos

y probanzas, en la consideración "cuarta. Pronunciamiento de fondo", V; donde cita el resolutor lo siguiente:

"Tesis. Las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados; por lo que, de los hechos que resultaron acreditados no se encuentran relación con alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo a lo siguiente....."

De la transcripción anterior, y lo que obra en el expediente inicial, de acuerdo a las probanzas ofrecidas por la suscrita, sí se tiene por probado la conducta del denunciado, la autoridad alude esta tesis carente de fundamentación y la motivación, es de equivocada en su interpretación.

Sosteniendo lo anterior en referencia a las probanzas aportadas por la suscrita, menciono las siguientes: jurisprudencias y criterio emitido por la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre violencia política en razón de género*.

Registro digital: 160272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.Io.P. J/21 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2186*

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Q

**ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia 13 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48- 49. Registro digital: 2021124*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

a

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

De lo anterior, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y la exhaustividad en la valoración de los hechos y las probanzas, la autoridad precisamente se contradice en su argumentación, toda vez, que afirma la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los textos consecutivos del apartado y subapartados de la CONSIDERACIÓN CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, asimismo, se tienen legislaciones precisas que abordan en específico la violencia política contra las mujeres en razón de género y determinan y sancionan la conducta del denunciado¹.

La autoridad debió valorar que las circunstancias de la amenaza hecha en mi contra, toda vez que constituye en la posible comisión de delito, las afirmaciones de los de los testigos y sus contradicciones debieron ser analizadas bajo el principio de exhaustividad, mi persona es en calidad de víctima y es un caso de violencia, teniendo en cuenta los alcances que se pueden

¹ LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpusita persona: I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular. 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por

violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Q

producir por las mismas características, asimismo, se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Me causa agravios la omisión e incorrecta valoración de las pruebas y la falta de exhaustividad, por parte de la autoridad emisora, en la consideración “cuarta, pronunciamiento de fondo”, numeral III. Valoración de las prueba, segundo párrafo, donde dice textualmente:

“se tiene por acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, no así las relativas al modo, que es donde se centra la controversia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que no se genera convicción de la totalidad de los dichos expuestos por las partes y sus testigos, resultando únicamente... ..”

Expuesto lo anterior, SI se tiene por acreditado el **MODO**, tiempo y lugar, derivado de las probanzas aportadas tanto en confesional, como en testimoniales, y la autoridad debió de interpretar correctamente las mismas, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, se estudió de manera superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sustento a lo anterior, se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dicta:

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos

A

declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Con lo anterior se demuestra que del caudal probatorio ofrecido por la suscrita, si acredita los hechos y la autoridad responsable valoró incorrectamente sus probanzas.

NOVENO.- Me causa agravios la omisión e incorrecta valoración de las pruebas y la falta de exhaustividad en la consideración "cuarta, pronunciamiento de fondo", inciso c) contexto subjetivo, tercer párrafo, donde se pronuncia lo siguiente:

"Con respecto al denunciado, la denunciante manifestó tener una relación única y exclusivamente de carácter social en apoyo a la comunidad, ya que ambos forman parte del grupo político-social anteriormente mencionado, sin que se haga referencia a posiciones jerárquicas dentro de este. Si bien la denunciante considera que su contraparte se encuentra en una posición de privilegio por haber ocupado cargos públicos tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo del Estado de Sonora, se tiene que al momento de los hechos denunciados, ambos eran aspirantes a una candidatura en el presente proceso electoral, pero por partidos y cargos diferentes; por tanto, no se identifican relaciones asimétricas de poder, de subordinación y/o situaciones estructurales de desigualdad entre las partes".

Del texto anterior cito para reforzar mi dicho, mediante:

CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE LA ASIMETRÍA EN LAS RELACIONES DE PODER. El deber de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicarse en los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-204/2018.-Eunice Sierra Ocampo. - Unanimidad de 4 votos. - Pág.28

U

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS. Son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morgia. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 10- 12.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TODAS LAS AUTORIDADES ELELCTORALES, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA, VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O VULNERABILIDADPOR RAZONES DE GÉNERO. La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.- Partido de la Revolución Democrática. - 13 de junio de 2018.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 19-24.

De los criterios mencionado, prevalece la incorrecta interpretación y valoración por parte de la autoridad resolutora, toda vez que, no se alude a la situación jerárquica, sino al estereotipo de género y el factor de desigualdad por ser una figura pública y que en este momento, el denunciado ocupa el cargo público de Regidor propietario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se manifiesta la suscrita precisamente por el miedo a su persona, ya que el denunciado ostenta poder y es bien conocido en la sociedad, por los cargos públicos que ha desempeñado con anterioridad y actualidad, de nueva cuenta la autoridad de manera

u

incorrecta valora y desestima la seguridad e integridad de la víctima, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió darle valor a esta prueba y analizar precisamente la veracidad de los hechos, es notorio que se estudió de una forma superficial, de tal manera que viola en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación que realizó la autoridad responsable del artículo 289, párrafo cuarto de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió estimar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o inexacta fundamentación y motivación que realizó la autoridad responsable del artículo 290, de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o equivocada fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, del artículo 4, fracción XXXVI de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, del artículo 3, párrafo 1º, inciso k) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, del artículo 442 Bis, párrafo 1º, inciso k) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, de las Jurisprudencias que citan en la resolución, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Me causa agravios la ausencia de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, toda vez que menciona ordenamientos legales, pero no motiva el porqué del sentido en el que basa su resolución, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERIVADO DE TODO LO EXPUESTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PRO PERSONA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y EXHAUSTIVIDAD Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ESTRICTA APLICACIÓN A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA GARANTÍA AL DERECHO DE ACCESO TOTAL A LA JUSTICIA, LA GARANTÍA DE CORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Ca

VIII. Preceptos violados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. " En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona".

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Artículo 35. "Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 20-A.- El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a: I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer; III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a

G

práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado; IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres; XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género; XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres; XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer; XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan; XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres.

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General II será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.¹² Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables. Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la

materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral. El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias. La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.¹³ La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley. El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no

producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo. Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna. Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Artículo 7. 5. *Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 442 Bis. 1. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada*

con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 461. 4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Artículo 470. 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias

u

mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

u

XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley: I.- Los partidos políticos; II.- Las agrupaciones políticas; III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular; IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VII.- Los notarios públicos; VIII.- Los extranjeros; IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XII.- Los consejeros electorales distritales o municipales; y XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea

Q

responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta Ley. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables: I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal; II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

ARTÍCULO 290.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción. El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

ARTÍCULO 297 SEPTIES.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio 18 efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede

manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI.- Ejercer

violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y

u

los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 114. Corresponde al Gobierno Federal: I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas;

Artículo 118. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 23. Derechos Políticos

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

IX. Pruebas:

Con fundamento en el artículo 9 y 14 de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

- 1.- **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, en lo que al suscrito favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.
- 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.
- 3.- **PRUEBA SUPERVINIENTE**, de acuerdo al artículo 16, numeral 4 de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se solicita a esta H. Sala Regional, pida constancia informativa al H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, de que el C. Carlos Manuel Fu Salcido ocupa cargo público de Regidor Propietario, para acreditar el dicho del agravio Noveno.

C

Quejosa. Alegatos y. Acciones

X. Suplencia de la deficiencia de la queja:

Con fundamento en el artículo 23 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, en este acto solicito a esta H. Sala Regional Guadalajara, que si encontrase alguna deficiencia, omisiones o error supla la queja en su máxima expresión a favor de la recurrente.

XI. Puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Solicito a esta autoridad responsable dar debido tramite al presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en términos de los artículo 3º, numeral 2, inciso c), artículos 9, 17, 79, 80 inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y remitir el mismo ante la autoridad correspondiente para su debida sustanciación.

TERCERO.- Solicito la revocación de la resolución del expediente PSVG-SP-06/2021, emitida por el **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, del día veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, y sean restituidos mis derechos violados, emitiendo resolución a favor de la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO, SONORA A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

C. Guadalupe Ruiz H.

C. GUADALUPE RUIZ HERRERA.